en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 304, que modifica la Ley Nº 617, relativa a la pasantía de médicos graduados en Hospitales y localidades sin médicos.— G. O. Nº 5927, del 4 de Junio de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 304.

UNICO.— Se modifican los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la ley, Nº 617, del 24 de noviembre de 1941, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 1.— A partir de la vigencia de la presente ley, los estudiantes de medicina de la Universidad de Santo Domingo que reciban su título, no podrán obtener el exequátur para el ejercicio de su profesión en el territorio de la república, sino cuando hayan prestado seis meses por lo menos de servicio en algún Hospital del Estado, antes de su graduación como estudiante del 5º o 6º año, o después de ella, y además un año por lo menos de servicio, después de la graduación, en la cabecera de una Común o de un Distrito o en una sección Municipal de mil habitantes como mínimo, en las cuales no residan médicos graduados.

Párrafo I.— El régimen hospitalario a que estarán sometidos para los fines de esta Ley los médicos recién graduados y estudiantes es el mismo que rige para los practicantes oficiales.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública suministrará a los estudiantes de medicina y a los médicos recién graduados que lo soliciten, una nómina de los Hospitales del Estado donde pueden prestar los servicios requeridos por esta ley, y una nómina de las localidades, ya es-

pecificadas, donde no existan médicos graduados al tiempo de solicitarse la información.

Art. 3.— Los médicos recién graduados podrán escoger cualquiera de las localidades de la nómina ya especificada, para prestar sus servicios. Para este fin, así como para la prestación de servicios en los Hospitales del Estado, será suficiente una autorización de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 5.— La prueba de que un médico recién graduado ha prestado servicio por un año o más en una localidad de las ya especificadas, consistirá en un Certificado de tal circunstancia, expedido por el Oficial de Sanidad de la jurisdicción, o a falta de éste, por el Síndico de la Común o Distrito Municipal en cuya jurisdicción se hubieren prestado los servicios.

Art. 6.— El médico recién graduado que se haya establecido en una localidad de las ya especificadas, de acuerdo con los requisitos antes indicados, podrá en cualquier momento, mediante los mismos requisitos, establecerse en otra localidad de las señaladas por esta ley donde no residan médicos graduados y en ese caso el tiempo de servicios prestados en la localidad o localidades anteriores será computado a su favor".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.
M. García Mella.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 305, que aprueba un Contrato entre el Estado y la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., para la utilización de aguas de los ríos Jura e Irabón.— G. O. Nº 5928, del 5 de Junio de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 305.

VISTO el inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito por el Gobierno y la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., en fecha 12 de mayo de 1943.

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato suscrito por el Gobierno y la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., el 12 de mayo de 1943, por virtud del cual la citada Compañía podrá tomar 0.005 metros cúbicos por segundo de las aguas de los ríos Jura é Irabón para utilizarlas en la perforación de pozos petrolíferos, que copiado a la letra dice así:

Entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, debidamente autorizado por el Honorable Señor Presidente de la República, de una parte, quien en lo adelante se denominará el Gobierno; y la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo,